



**DIP. JOEL VARGAS AGUIAR,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DIPUTADA MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS,
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO
POR LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y 101 FRACCIÓN II DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, ME PERMITO SOMETER A LA
CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA
PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL
INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA
QUE SE PRESENTA AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La principal facultad constitucional y legal que tenemos las y los legisladores, es sin lugar a dudas, la de participar en la creación de leyes, anteponiendo el sentir social, como fuente ineludible del derecho mismo, procurando siempre que las normas sean emitidas de manera responsable y que garanticen la seguridad de las y los ciudadanos.

En la creación de la norma debemos observar los diversos fenómenos, así como la evolución del derecho mismo a través del pensamiento

doctrinal y la jurisprudencia, sin pasar por alto la realidad social, que como ya lo mencioné, debe ser centro de nuestra atención.

Desde esta visión, es indispensable reconocer que en nuestra sociedad existen sectores vulnerables, como es el caso de las niñas y los niños. Vulnerabilidad que deviene por su proceso mismo de desarrollo que no les permite estar en igualdad de condiciones físicas y psicológicas frente a los adultos por ello, el diseño de políticas públicas para la atención de este sector, exige el mayor esmero y dedicación.

Lo mismo sucede con la elaboración de las leyes para la protección de este sector, en el cual se requieren disposiciones legales claras y precisas que le permitan a la autoridad emprender esas políticas públicas que le garanticen seguridad, tanto jurídica, como física e intelectual a la niñez.

Ya que es un imperativo internacional que los derechos de los menores de edad deben ser garantizados, pero sobre todo, respetados, por ello la comunidad internacional se vio en la necesidad de crear diversos instrumentos para salvaguardar su integridad, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989, instrumento ratificado por la mayoría de países del mundo, México entre ellos.

Bajo esta guía de derechos fundamentales de la niñez, debemos asegurar estar generando condiciones reales de bienestar y seguridad que se queden lejos del discurso y cerca de su integridad.

Por ello coincido con aquellos que consideran necesario ampliar y actualizar constantemente nuestro marco normativo, pero sobre todo transformarlo en estricto apego a nuestra realidad social, y como podrán observar en esta ocasión, nuestra iniciativa busca regular el cuidado de niñas y niños en las instancias especializadas en el tema.

Es por todos conocido, los hechos lamentables que han ocurrido dentro y fuera de Baja California Sur, en instituciones de cuidado de menores públicas, privadas o mixtas; que lastiman y laceran la integridad física y psicológica de la infancia y que estoy segura coinciden, que se debe prevenir no ocurran de nueva cuenta.

Como parte de este ejercicio de protección de los derechos de niñas y niños, el Congreso del Estado de Baja California Sur, expidió en noviembre de 2014, la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención y Cuidado Infantil para el Estado de Baja California Sur, ordenamiento jurídico que busca regular el funcionamiento, instalación, selección de personal, entre otros temas, de estos centros de atención.

En este orden de ideas, llevando a cabo un estudio y análisis de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención y Cuidado Infantil para el Estado de Baja California Sur, se observan vacíos legales en lo que se refiere a los requisitos y perfiles de las personas que tienen la obligación de cuidar de ellos, asimismo se observa imprecisión y ambigüedad en las características mínimas obligatorias de los establecimientos e instalaciones donde se resguardan a las y los menores.

Es importante señalar que estos centros e instituciones enfocadas al cuidado y atención de niñas y niños, resultan un instrumento muy útil para apoyarlos primeramente, en su desarrollo físico e intelectual, y son pieza clave para apoyar a las madres y padres que trabajan o desean trabajar, a las madres y padres que se encuentran estudiando o desean continuar con sus estudios, así como para aquellas madres y padres que solos están a cargo de su familia y cuyos hijos e hijas requieren de cuidado en edad inicial; pero esta necesidad, no debe ser antepuesta a la calidad y seguridad que en dichos centros e instituciones se debe otorgar a los menores a su cargo.

Estos centros, que de manera coloquial se conocen como guarderías o estancias, no sólo dedican su función en atender a los niños en sus

necesidades básicas como son la alimentación, limpieza, sueño o juegos, sino que abarca el cubrir otras necesidades igual de importantes como las afectivas, sociales, psicológicas, educativas, pues estas enmarcan un entorno adecuado que debe ser garantizado con personal especialmente capacitado y certificado; este tipo de centros, deben desde nuestro punto de vista; ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo infantil y que no representen riesgos para su integridad física y psicológica.

Entendiendo la necesidad manifiesta de vigilar que estos centros garanticen esa seguridad, así como de responder a una ciudadanía exigente de sus derechos, en pasados meses presenté un exhorto en esta misma tribuna sobre la problemática que representa la falta de espacios seguros para niñas y niños cuyos padres y madres tiene la necesidad de trabajar y no tienen la oportunidad de contar con el servicio de guardería, el resultado que se obtuvo fue alentador al conseguir más de un centenar de espacios para niñas y niños de mi Municipio, quienes podrán contar con la oportunidad de desarrollarse en un ambiente sano, y es nuestra responsabilidad ahora garantizar la seguridad y mejores bases educativas para los sudcalifornianos que reclaman que se satisfagan los requisitos mínimos de calidad y de respeto absoluto de los derechos de las niñas y niños que tienen la necesidad de asistir a estas instituciones. Esto, señoras y señores, es lo que motiva esta Iniciativa, que garantiza a las madres y padres de niñas y niños del Estado, un desarrollo adecuado en estos centros de atención en Baja California Sur.

Por ello, considero necesario fortalecer el marco jurídico, asegurar una mejor atención, coherencia entre los instrumentos y objetivos; así como una regulación que garantice a las y los menores y por supuesto a sus padres y madres que los centros de atención les ofrecen una mejor calidad de vida.

Por esto y más, hago un llamado y una exigencia si es necesario, a que nuestras leyes atiendan al interés superior de la niñez sobre todo en aquellas que lleva intrínseco el destino de un Programa, apoyo o

servicio a la niñez. Tal y como ocurre en la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención y Cuidado Infantil para el Estado de Baja California Sur, que es mi intención, sea un instrumento jurídico que garantice de forma adecuada los derechos de las niñas y niños de Baja California Sur.

En virtud de lo anterior, pongo a consideración de ésta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 21, XIII Y XIV DEL 22, 24, 27, FRACCIONES I Y III DEL 38, 40, 49, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI, 77, 78 Y FRACCIÓN III DEL 98; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 21 Y LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 22, TODOS DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO: Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 21, XIII y XIV del 22, 24, 27, fracciones I y III del 38, 40, 49, la denominación del capítulo XI, 77, 78 y fracción III del 98; y se adiciona la fracción XVIII al artículo 21 y la fracción xv al artículo 22, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 21.- . . .

I a XIV.- . . .

XV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XVI. Realizar por medio de la Secretaría de Salud, exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, así como el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los menores, y

XVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22.- . . .

I a XII.- . . .

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XIV. Colaborar por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el registro y control general de las guarderías infantiles establecidas en la demarcación territorial del municipio; asimismo, determinará los tipos de exámenes a que deberá de someterse dicho personal a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños, e implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en las guarderías infantiles, y

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Artículo 24.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:



I.- Por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Por los Titulares de las siguientes dependencias Estatales:

a) Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; quien lo presidirá;

b) De la Secretaría de Salud, quien fungirá como secretario técnico:

c) De la Secretaría General de Gobierno;

d) De la Secretaría de Educación Pública;

e) De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

f) De la Procuraduría General de Justicia;

g) De la Subsecretaría de Seguridad Pública;

h) De la Subsecretaría de Protección Civil;

i) De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur;

j) Del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

k) Del Instituto de Capacitación para los Trabajadores, y

l) Del Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

III.- Por el representante que designen las siguientes Comisiones del Congreso del Estado de Baja California Sur:

a) De la Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado, y

b) De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad del Congreso del Estado.

IV.- Por un representante que designen los Ayuntamientos del Estado;

V.- Por un representante de las siguientes dependencias del Gobierno Federal en el Estado:

a) Instituto Mexicano del Seguro Social, y

b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI.- Por un representante del sector social y privado del Estado, quien será designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 27.- Los integrantes del Consejo podrán designar solo un representante con su respectivo suplente y su acreditación se hará por escrito ante él mismo.

Artículo 38.- Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

I. Públicos: Los creados, administrados y financiados por la administración federal, pública estatal y/o municipal, los poderes legislativo y judicial del estado y los órganos constitucionalmente autónomos;

II. . . .

III. Mixtos: Aquellos en los que la administración federal, pública estatal y/o municipal, los poderes legislativo y judicial del estado y los órganos constitucionalmente autónomos o sus instituciones en su

conjunto participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 40.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la autoridad en materia de Protección Civil del Estado o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 49.- Para poder funcionar los establecimientos o instalaciones de una guardería infantil deberán cumplir sin menoscabo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley general, con los requisitos establecidos en la presente ley, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:

I. Características físicas:

a) Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

b) Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización; el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

c) Habilitar espacios en la Guardería infantil específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

- d)** Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- e)** Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- f)** Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- g)** Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en la guardería infantil en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- h)** Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- i)** Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- j)** Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- k)** Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

- l)** No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- m)** En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos;
- n)** Procurar que en las instalaciones y bienes muebles del Centro de Atención, se utilicen materiales resistentes al fuego;
- o)** Las puertas de las salidas de emergencia contarán con barras anti pánico a fin de permitir la oportuna evacuación del Centro de Atención en caso de riesgo a la integridad física de los niños;
- p)** Estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso infraestructura que garantice la integridad física de los niños sujetos de atención;
- q)** Se deberán establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área, debiendo ser independiente del acceso de los niños, y
- r)** Las demás que ordene el Reglamento de esta Ley, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II.- Mobiliario y equipamiento:

- a)** Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de los menores;
- b)** Enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores, que deberán mantenerse limpios, en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad o salud de ellos;

- c) Contar con materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la presente ley;
- d) Contar con botiquín de primeros auxilios, y
- e) Contar con un área de alimentación nutritiva saludable, de acuerdo con los lineamientos de la presente ley y demás ordenamientos vigentes en materia sanitaria y nutricional, esta área deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso.

III.- Medidas de seguridad y vigilancia:

- a) Contar con personal con la capacitación adecuada por parte de las autoridades competentes para actuar en caso de cualquier siniestro con la debida precaución y cuidado;
- b) Contar con suficientes extintores y detectores de humo, que se deberán establecer en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, en términos de lo que prevea la autoridad en materia de protección civil; el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- c) Contar con un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito de personal y de usuarios;
- d) No tener animales que representen un peligro para los menores;
- e) Contar con salidas de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación;
- f) Contar con un sistema de alarma de emergencia, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;

- g) Contar con señalamientos apropiados de tamaño mayor, para que el personal de las guarderías oriente a los menores y en su caso a los usuarios en caso de desalojo, y
- h) Las demás que determinen las leyes aplicables.

Capítulo XI

Del Personal, Capacitación y Certificación.

Artículo 77.- El Consejo Estatal determinara conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes físicos, toxicológicos y psicológicos a los que deberá someterse dicho personal con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas, mentales, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños. Dichos exámenes deberán actualizarse cada seis meses con el fin de garantizar lo establecido en este artículo.

Artículo 78.- El personal que labore en los Centros de Atención deberá ser profesional, capacitado y necesario para proporcionar la mejor atención y cuidado de los menores a su resguardo, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación, y garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

El número de personal con el que contará la guardería infantil dependerá del número de menores que atiendan y sus funciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Asimismo, el personal que labore en los Centro de Atención deberá contar con estudios, aptitudes y capacitación en puericultura o carrera afín, y no contar con sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro



Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur.

Artículo 98.- . . .

I a II.- . . .

IV.- Multa administrativa de 100 a 1000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV a V.- . . .

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se le concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un término de hasta noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efecto de que instale el Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

TERCERO.- Se le concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un término de hasta ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efecto de que emita el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Los prestadores de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un término de ciento ochenta días hábiles a efecto de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en este ordenamiento jurídico.



QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se les concede un plazo de noventa días a los Ayuntamientos del Estado, para que realicen adecuaciones a sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y demás disposiciones, en atención a lo dispuesto por esta Ley.

La Paz Baja California Sur, a 03 de mayo de 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS.